



**Recurso nº 232/2021C.A. Principado de Asturias 18/2021**

**Resolución nº 394/2021**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de abril de 2021

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M.F.G.G., en representación de TELEGRADO, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Somiedo para contratar el suministro para *“Mejora de la eficiencia energética del 60% de los alumbrados públicos existentes en el concejo de Somiedo”*, con expediente 10/2019, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El Ayuntamiento de Somiedo convocó la licitación para la adjudicación, mediante procedimiento abierto y sujeto a regulación armonizada, del contrato de suministro *“Mejora de la eficiencia energética del 60% de los alumbrados públicos existentes en el concejo de Somiedo”*, publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el BOE el 5 de diciembre de 2019.

**Segundo.** La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**Tercero.** En fecha 10 de febrero de 2021 se publica en el Anuncio de licitación la adjudicación del contrato a la empresa ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA MARTÍN AG, S.L., acto frente al cual se interpone el presente recurso especial.

**Cuarto.** La Alcaldesa del Ayuntamiento remitió en fecha 3 de marzo de 2021 el expediente administrativo así como el informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP.



**Quinto.** La secretaria del Tribunal, en fecha 8 de marzo de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que se hayan presentado.

**Sexto.** Con fecha 14 de marzo de 2021 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

**Séptimo.** En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Resulta de aplicación al presente recurso la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

**Segundo.** La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 46.2 LCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 3 de octubre de 2013 (BOE de fecha 28/10/2013), prorrogado



tácitamente mediante Resolución de fecha 8 de septiembre de 2016 (BOE de fecha 16/09/2016) y nuevamente prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 16 de octubre de 2019 (BOE de fecha 29/10/2019).

**Tercero.** Por lo que se refiere a la legitimación de para interponer el presente recurso de TELEGRADO, S.L. debe entenderse que concurre en el mismo el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 48 de la LCSP.

**Cuarto.** El acto objeto de recurso es la resolución de 10 de febrero de 2021 por la que se adjudica el contrato a la empresa Electricidad y Electrónica Martín AG, S.L., por lo que tratándose de un acuerdo de adjudicación adoptado en el procedimiento de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) en relación con el 44. 2.c) de la LCSP.

**Quinto.** Por lo que se refiere al plazo de interposición, se cumple lo previsto en el artículo 50 LCSP.

No se pueden compartir en este punto las alegaciones formuladas por el órgano de contratación que sostiene la extemporaneidad del recurso por cuanto entiende que dado que únicamente está disconforme con la valoración técnica, y esta la conoce desde el 17 de diciembre de 2020, el recurso debió interponerlo frente a dicho acto de trámite, que entiende tiene la consideración de cualificado por decidir directa o indirectamente sobre la adjudicación.

Pues bien, como ya indicáramos en nuestra resolución 501/2017 (recurso 406/2017), en la que fue objeto de impugnación el informe de valoración técnica, se trata de un acto de trámite no incardinable en el artículo 44.2. letra b) LCSP por cuanto que no decide la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión ni perjuicio irreparable.

Nos encontramos por tanto ante una actuación que forma parte de la reflexión interna de la entidad adjudicadora con vistas a la celebración de un contrato público (ver, en este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 5 de abril de 2017,



asunto C-391/15, ECLI:EU:C:2017:268, apartado 29), las cuales no se hallan comprendidas en el amplio campo de las actuaciones recurribles. En este sentido, los informes técnicos no tienen más virtualidad que auxiliar a los órganos competentes en su función de determinar la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a evaluación, pero no son actos que, por sí mismos, sean susceptibles de causar perjuicio alguno a los licitadores.

**Sexto.** El recurrente se alza frente al acuerdo de adjudicación por considerar que la mesa de contratación, en la valoración técnica, otorgó erróneamente a la licitadora cinco puntos por el incremento de garantía, cuando de conformidad a lo establecido en los apartados 9.4 de la cláusula 9 del PPT y 7 del PCAP le corresponderían diez puntos.

Señala que *“La puntuación que objetivamente le corresponde a TELEGRADO en función de la documentación presentada sería de 10 puntos en el apartado 9.4, ya que, en relación con lo exigido en el apartado 9.4 del PPT, se aportó un compromiso de incremento del número de años de garantía de los equipos, en 10 años adicionales a los 5 años de garantía mínima exigible”*

Considera que *“Estamos ante un criterio completamente objetivo y automático, en el que no cabe apreciar discrecionalidad técnica. Según la cláusula 7 del PPT debe existir un período mínimo de garantía de 5 años, lo que se cumple (por todos los licitadores), y a partir de ese período mínimo, cada año adicional de garantía que se comprometa por el licitador le corresponde un punto, hasta un máximo de diez”,* por lo que el tenor literal del documento de incremento de garantías aportado por TELEGRADO, S.L. cumple con ese criterio.

Finalmente indica que *“La aplicación de los criterios automatizables por asignación de puntos es una cuestión ajena a la discrecionalidad técnica, y en el presente caso el único aspecto a valorar es si existe un compromiso de garantía de los equipos por el licitador de años adicionales a los 5 considerados de garantía mínima del pliego, con el resultado de que si se aporta se obtiene la totalidad de los puntos asignados”*.

**Séptimo.** El órgano de contratación por su parte indica que *“es un criterio objetivo que se cumple o no se cumple es decir los equipos deben tener una garantía de 10 años”* y



entiende que en el informe técnico del asesor *“le da 5 puntos en el periodo mínimo de garantía y 0 en la adicional, dado que los pliegos establecen claramente la garantía de los equipos y TELEGRADO presenta un certificado de garantía adicional que no cumple con el Pliego (mismo criterio para todos los licitadores) de hecho los únicos que obtiene esos 5 puntos adicionales son 3 licitadores que acreditan garantía de los equipos por 10 años”*.

**Octavo.** Examinadas las posturas de las partes, este Tribunal comparte lo manifestado por el recurrente.

En efecto, la cuestión que nos ocupa aparece recogida en la cláusula 7 del PCAP que dispone *“Mayor número de años de garantía de los equipos adicionales a los 5 años establecidos en el contrato (1 punto por año máximo 10 puntos)”*,

Lo expuesto debe cohonestarse con las cláusulas 9.3 a 9.5 del PPT donde se recogen las mejoras del modo siguiente (el subrayado es nuestro):

*“9.3. Mejoras a la oferta presentada entendiendo como tal la entrega e instalación de luminarias adicionales a las establecidas en el contrato y de iguales características. 2,5 puntos*

*Se valorará el incremento de las unidades totales suministradas, sin que ello suponga una variación en la oferta económica presentada por el licitador, y siempre en las mismas condiciones que el resto de elementos de la oferta, según las características especificadas en este pliego y de las otras mejoras técnicas propuestas por el licitador.*

*Se otorgarán 2,5 puntos a aquellos licitadores que se comprometan al suministro de 10 luminarias tipo LUMINARIA MOD. PRAGA M o NATH LED 39W ISTANIUM CON TELEGESTTON MOD: AE-9080, o equivalente a juicio de la D.F.*

*9.4. Mayor número de años de garantía de los equipos adicionales a los 5 años establecidos en el contrato (1 punto por año máximo 10 puntos|*

*Se considera el período mínimo de garantía exigible a las luminarias de led y sus componentes de 5 años.*



*Se asignará un valor de 0 puntos al compromiso de garantía de 5 años, y se asignarán 1-punto por cada año adicional de garantía.*

*9.5 Aspectos estéticos y de integración visual con la fisonomía urbana de los núcleos de población de "Población": Máximo 15 puntos. Estética de las luminarias tipo vial: Máximo 4 puntos.*

*Se valorará con un máximo de 8 puntos el diseño de las luminarias propuestas, considerando su forma, estilo y robustez.*

*Así mismo, se valorará el impacto visual provocado sobre los perfiles de las calles, tanto en funcionamiento como en horario diurno".*

Pues bien, de la redacción de los pliegos se deduce claramente que en las mejoras 9.3 y 9.4 el otorgamiento o asignación de los puntos se realiza de forma automática a aquellos licitadores que, o bien se comprometan al suministro de 10 luminarias del tipo indicado, o bien realicen un compromiso de garantía adicional a los cinco años establecidos en el contrato, mientras que en caso de la mejora 9.5 relativa a aspectos estéticos y de integración visual es necesaria una valoración de las luminarias considerando entre otras cosas su forma estilo y robustez.

Entiende este Tribunal que el PPT es claro a la hora de definir la mejora y la forma de puntuación de la misma, por lo que habiéndose presentado por el licitador un documento de compromiso de incremento de garantías en los términos exigidos por el pliego, debió otorgarse una puntuación de diez puntos.

Sin perjuicio de que de ser constatados en cualquier momento del procedimiento anterior a la adjudicación incumplimientos del PPT por parte de las licitadoras, se excluya a las ofertas incumplidoras.

No podemos olvidar, tal y como ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en multitud de ocasiones, el Pliego constituye –auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación.



Como se señala en la Resolución 410/2014, de 23 de mayo –siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo “hemos de recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012).

En efecto, abundando en dicha afirmación hemos de traer a colación la resolución 253/2011 «a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo «pacta sunt servanda» con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982).

Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato». No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquellos coetáneos y posteriores al contrato. En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas”.



Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. M.F.G.G., en representación de TELEGRADO, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Somiedo para contratar el suministro para *“Mejora de la eficiencia energética del 60% de los alumbrados públicos existentes en el concejo de Somiedo”*, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento de valoración de las ofertas técnicas.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.